

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Viernes diecinueve [19] de Marzo de dos mil Veintiuno [2021]

INTERLOCUTORIO N° 026-2021/
[Familia N° 005-2021]

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS "MÍNIMA CUANTÍA"
Demandante	QUEILA YILDRIANA TAMAYO GARCÍA
Demandado	DUVÁN ALEJANDRO TREJOS
Radicado	05-660-40-89-001+2021-00001-00

Decisión.....ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN/



Mediante providencia Interlocutoria N° 001 del doce [12] de enero de dos mil veintiuno [2021] previa demanda instaurada por la Señora **QUEILA YILDRIANA TAMAYO GARCÍA**, Cc. **1.131.073.827**, actuando en su condición de madre y representante legal del menor **JOHAN ALEJANDRO TREJOS TAMAYO**, identificado con el NUIP **1.131.073.947**, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía a su favor y en contra del Señor **DUVÁN ALEJANDRO TREJOS**, Cc. **1.090.332.662**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS [\$2'905.200, 00] M.L.**, por concepto de **CUOTAS ALIMENTARIAS**, vencidas *-en la forma indicada en los hechos Quinto y sexto de la demanda*; más, las cuotas que en lo sucesivo se causen por tratarse de una obligación de tracto sucesivo [ART. 431-2 C.G.P.], y los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas adeudadas [Art. 1617 del Código Civil] y hasta cuando se verifique su pago; lo cual debía de hacer el demandado en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia, se decretó la **MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y RETENCIÓN** del equivalente al **40%** del **SALARIO MENSUAL, PRESTACIONES SOCIALES Y/O COMPENSACIÓN**, devengados por el demandado, Señor **DUVÁN ALEJANDRO TREJOS, Cc. 1.090.332.662**, al servicio de la Empresa “**SODEXO**”; para lo cual se libró el oficio N° 002 de la misma fecha al Pagador del Ejecutado, del cual se recibió respuesta en fecha 15 de enero de 2021, advirtiéndole que esa firma no es la empleadora del aquí demandado, sino una firma temporal.

La respuesta en mención fue puesta en conocimiento de la demandante quien, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicitó el cambio de destinatario de la medida cautelar y redireccionar la orden a la firma “**FERROTEC**”, con sede en la ciudad de Bogotá.

Por Auto del 15 de febrero de 2021, se accedió a lo pedido por la ejecutante, en el entendido que de su escrito se colegía el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida cautelar peticionada, y así se admitió por el Despacho, decretándose en su lugar **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del equivalente al **40%** del **SALARIO MENSUAL, PRESTACIONES SOCIALES Y/O COMPENSACIÓN**, devengados por el demandado, Señor **DUVÁN ALEJANDRO TREJOS, Cc. 1.090.332.662**, al servicio de la Empresa **FERROTEC**, ubicada en la ciudad de Bogotá- Cundinamarca en la avenida carrera 9 # 123-76 oficina 604, para ello se expidió el Oficio N° 034 del 16 de febrero de 2021, del cual se recibió respuesta en fecha marzo 1-2021, medida que fue acatada en la forma ordenada, como quiera que en fecha marzo 2-2021 se allegó el Título Judicial **41345000003669**, por un monto de \$388.608, oo

La **ORDEN DE PAGO** le fue notificada personalmente al demandado el día 23 de febrero de 2021; sin que dentro del término de ley hubiere formulado excepciones y menos procedió a cancelar la obligación contraída con la demandante.

Toda vez que el ejecutado no excepcionó, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES/

El **-ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** emanada de la Comisaría de Familia de San Luis, Antioquia, celebrada en fecha, Mayo 17 de 2019 en la COMISARÍA DE FAMILIA de San Luis, Antioquia y, auto aprobatorio, de la misma fecha, son los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago Ejecutivo de Alimentos en contra del deudor, por encontrarse que de los mismos se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero.

Por lo demás como se dejó consignado en precedencia, el demandado dentro de la oportunidad que la ley le concede no procedió a cancelar la obligación, como tampoco formuló excepciones dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

En consecuencia, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, a la vez que se ordenará al demandado al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en el ACUERDO N° PSAA16-10554 del C. S. de la Judicatura, Art. 5°, numeral 1, literal a); las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS [\$165.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta las Cuotas

Alimentarias Causadas a la fecha y, los intereses civiles a razón del 0.5%, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA],**

RESUELVE/

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la Señora **QUEILA YILDRIANA TAMAYO GARCÍA**, Cc. **1.131.073.827**, quien actúa en su condición de madre y representante legal del menor **JOHAN ALEJANDRO TREJOS TAMAYO**, identificado con el **NUIP 1.131.073.947**, en contra del Señor **DUVÁN ALEJANDRO TREJOS**, Cc. **1.090.332.662** *-padre del alimentario-* para que cumpla las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CUARTO: Se Condena al demandado al pago de las **COSTAS** causadas con el litigio. Se fija por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS [\$165.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta las Cuotas Alimentarias Causadas a la fecha y, los intereses civiles a razón del

0.5%, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese el presente Auto por Estados, advirtiéndole que la presente decisión no admite ningún recurso -Art. 440 inc. 2° C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez